

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

Radicado N°: 2021-04490-00 **M.P.:** GUILLERMO SANCHEZ LUQUE.

Asunto: IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75°144.830; de manera comedida y respetuosa manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito formulo **IMPUGNACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 17 de Septiembre de 2021 con ponencia del **DR. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, que fue notificada al demandante mediante comunicación recibida el día 13 de Octubre de 2021; por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción de tutela de la referencia; impugnación que se sustenta de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS JURÍDICO-FÁCTICOS

1. La argumentación plasmada en la sentencia objeto de impugnación tuvo como sustento, referir que la Sala advertía que la acción de tutela no era totalmente procedente por considerarse que se estaba usando la acción de tutela como una tercera instancia, al considerarse que la solicitud de amparo constitucional tenía como sustento los mismos fundamentos sobre los cuales se apoyó el recurso de apelación que interpuso el accionante dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, del análisis de la motivación expuesta en la sentencia materia de impugnación, es posible apreciar que de manera equivocada no se tuvo en cuenta que sí era procedente la acción de tutela en el caso concreto, por cuanto estaba plenamente demostrado que la manera como se interpretaron dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los aspectos relacionados con los aumentos anuales de la Fuerza Pública establecidos para el accionante de conformidad con lo dispuesto a través de los decretos anuales proferidos por el Gobierno Nacional, la procedencia de la condena en costas y en consideración a los antecedentes que existían en el tribunal administrativo de Tolima para resolver casos anteriores similares al presente, sí generaban una afectación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD del señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO**, lo cual sí daba lugar a las diferentes causales específicas de procedibilidad que se esgrimieron como fundamento en la acción de tutela de la referencia.

Lo previamente dicho, en la medida en que es de trascendental magnitud mencionar que en la sentencia materia de impugnación se pasó por alto que hubo una violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, porque no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado obrante en la sentencia del 26 de Noviembre de 2018 Radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017), y tampoco se tuvo en cuenta que a través de la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Tolima, la cual fue emitida dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado N° 2017-00308-01, en el que se analizó el mismo problema jurídico de reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro conforme con la variación del IPC de un uniformado de la Fuerza Pública que había sido retirado del servicio activo de la Fuerza Pública con posterioridad al año 2005, fue una sentencia en la cual el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA** condenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a realizar el reajuste de las asignaciones mensuales de actividad del personal de la Fuerza Pública que se encontraba en servicio activo para el período comprendido entre 1997 y 2004, dada la omisión del Gobierno Nacional de aumentar el salario base de liquidación de la asignación mensual de actividad y de las prestaciones sociales, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004.

Situados en éste punto de la argumentación, vale la pena mencionar que contrario a lo señalado en la sentencia materia de impugnación, en el caso concreto sí existía relevancia constitucional porque se produjo la vulneración del derecho fundamental a la igualdad del señor **CARDONA CASTAÑO**, por cuanto frente a un caso similar al del señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** ya había analizado el problema jurídico concerniente al reajuste y a la reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro de conformidad con la variación del IPC fijado por el DANE, del personal de la Fuerza Pública que causó el derecho a percibir la asignación de retiro desde el año 2005 en adelante. Al respecto, en la **sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Tolima (en Sala de Oralidad conformada por los Magistrados DR. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, DR. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ y DR. JOSE ANDRES ROJAS VILLA)** dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado N° 2017-00308-01, se analizó el mismo problema jurídico de reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro conforme con la variación del IPC de un uniformado de la Fuerza Aérea que había sido retirado del servicio activo de la Fuerza Pública con posterioridad al año 2005; sentencia en la cual el propio **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA** condenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a realizar el reajuste de las asignaciones mensuales de actividad y de retiro del personal de la Fuerza Pública que se encontraba en servicio activo para el período comprendido entre 1997 y 2004, dada la omisión del Gobierno Nacional de aumentar el salario base de liquidación de la asignación mensual de actividad y de las prestaciones sociales, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE durante el período comprendido entre los años 1997 a 2004.

Es fundamental mencionar que en la sentencia en cuestión, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Tolima destacó que según lo dispuesto en el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado obrante en la sentencia del 26 de Noviembre de 2018 Radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017), **“conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**; lo cual permite evidenciar que para dar respuesta adecuada al problema jurídico orientado a determinar la viabilidad o procedencia de la solicitud de reliquidación y reajuste tanto de la asignación de actividad como de la asignación de retiro conforme con la variación del IPC fijado por el DANE, es necesario establecer de entrada si durante el período comprendido desde 1997 hasta 2004, el otrora uniformado de la Fuerza Pública demandante **“devengó ingresos salariales en cuantía inferior o equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquella época”**, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial obrante en las sentencias de constitucionalidad **C-1433 de 2001 y C-1064 de 2001**.

Ahora en la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020 en la que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA** (que es la misma corporación judicial aquí accionada) resolvió un caso similar al del señor **CARDONA CASTAÑO**, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Tolima procedió a determinar si los salarios percibidos por el demandante del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho allí tramitado, fueron inferiores o equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el Tribunal consideró que en caso de ser afirmativo, habría lugar a revisar si el incremento salarial debe ajustarse hasta alcanzar el porcentaje del IPC; lo cual tuvo lugar acorde con los siguientes términos planteados en dicha sentencia:

“Según se desprende del marco jurídico en cita, el ajuste anual de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública se fundamenta en los decretos que dicte el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, empero, aquel también refiere que los servidores públicos con ingresos iguales o inferiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, están excluidos de la posibilidad de recibir un incremento menor al IPC.

En ese orden, la Sala examinará si los salarios percibidos por el demandante entre los años 1997 a 2004, fueron equivalentes o menores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que, de ser así, habría lugar a revisar si el incremento salarial debe ajustarse hasta alcanzar el porcentaje del IPC”.

En virtud de lo anteriormente señalado, en la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2020, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Tolima procedió a efectuar el análisis de la prueba documental obrante en la certificación de sueldos básicos devengados por el demandante del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el Radicado N° 2017-00308-01, quien ostentaba la calidad

de suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana; prueba a partir de la cual la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima pudo inferir que en el período comprendido desde 1997 hasta 2004, el otrora Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana percibió sueldos básicos en valor monetario que resulta inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquella época, razón por la cual el ajuste e incremento anual de los sueldos básicos y consecuentemente de la asignación mensual de actividad percibida por el allí demandante, no podía ser inferior a la variación anual del IPC fijado por el DANE. Ello, se puede apreciar en las siguientes manifestaciones expuestas por la sentencia ya mencionada:

“Del cuadro anterior se desprende que, en efecto, entre los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2004, el actor percibió menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, lo cobija la limitación que se impone al derecho constitucional de los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo del salario, en ese orden, resta determinar si durante aquellos años, el incremento salarial fijado por el Gobierno Nacional fue inferior al IPC.

Como se observa, los incrementos salariales de los años 1999 y 2004, ciertamente, fueron inferiores al IPC.

Significa, todo lo antepuesto, que los salarios que el actor percibió durante las anualidades 1999 y 2004, no solo estuvieron por debajo de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que también recibieron un alza inferior al IPC, lo cual da lugar al reconocimiento de la diferencia porcentual causada, entre el porcentaje del aumento decretado por el Gobierno y el del IPC certificado por el DANE.

A partir de la diferencia causada entre el incremento salarial efectuado y el índice de precios al consumidor que se destaca, se dispondrá el reajuste de la asignación básica de los años 1999 y 2004”.

Ante el hecho debidamente demostrado y probado (con la evidencia documental obrante en la Certificación de Sueldos Básicos devengados en servicio activo) que el demandante en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el Radicado N° 2017-00308-01 percibió sueldos básicos en valor monetario que resulta inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, así como ajustes e incrementos anuales en porcentaje inferior a la variación anual del IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Tolima estableció que de manera consecuencial al reajuste de la asignación mensual de actividad, debía efectuarse la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante, en la medida en que la modificación del sueldo básico y de la asignación mensual de actividad percibida en servicio activo tenía repercusiones en la base prestacional que se tenía en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro; circunstancia la cual fue expuesta por la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, en los siguientes términos:

“De otra parte, teniendo en cuenta que la variación del salario percibido en servicio activo repercute en la liquidación de la asignación de retiro por afectación de la base de las partidas computables, habrá lugar a ordenarse que aquella prestación, también, sea reliquidada”.

Estas circunstancias llevaron a que en la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el Radicado N° 2017 – 0308 - 01 la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima condenara a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana a reliquidar el ajuste e incremento anual de la asignación mensual de actividad que le fuera reconocida al allí demandante en un 1,79% para el año 1999 y en un 0,99% para el año 2004, junto con la reliquidación y reajuste de los salarios subsiguientes en consideración al nuevo monto económico que se genera como efecto de la reliquidación de la asignación básica conforme con la variación del IPC fijado por el DANE; así como a reajustar los haberes (sueldos, primas, cesantías, subsidios, entre otros) afectadas con el incremento salarial, para el período comprendido entre el 28 de Abril de 2013 y el 26 de Enero de 2015.

Así mismo, es esencial mencionar que las circunstancias previamente enunciadas llevaron a que en la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el Radicado N° 2017 – 0308 - 01 la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima condenara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, teniendo en cuenta el alza salarial que se dispuso en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con efectos a partir del 27 de enero de 2015.

A raíz de todo lo señalado ampliamente en párrafos anteriores, se deduce e infiere que con el propósito de garantizar el respeto por el derecho fundamental a la igualdad, en el caso concreto que se analizó en la sentencia objeto de impugnación, se ha debido dar aplicación a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado obrante en la sentencia del 26 de Noviembre de 2018 Radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017) y a los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Tolima en la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020, lo cual ameritaba que al momento de proceder a resolver el caso concreto del señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO**, se debía evaluar la aplicación de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial obrante en la sentencia de constitucionalidad C-1064 de 2001, en la cual se ha manifestado que durante el intervalo comprendido entre 1997 y 2004 el Gobierno Nacional no podía hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ello, en el caso concreto se aprecia que el ajuste e incremento anual de los sueldos básicos y consecuentemente de la asignación mensual de actividad percibida por el señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO** durante el lapso comprendido desde 1997 hasta 2004 no podía ser inferior a la variación anual del IPC fijado por el DANE, dado que la prueba documental obrante en el proceso revela con meridiana claridad que el monto de los sueldos básicos percibidos desde 1997 hasta 2004 por el actor han sido fijados en un valor inferior a los dos salarios mínimos legales mensuales establecidos por el Gobierno Nacional para aquellos años; circunstancia de peso que hace procedente la revisión de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional hasta alcanzar el porcentaje de variación del IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior. De ésta forma, se aprecia que, contrario a lo planteado en la sentencia materia de impugnación, en el caso concreto sí existía una relevancia constitucional, en la medida en que se ponía de presente la existencia de la vulneración y del desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad del accionante **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO**.

Por tanto, ante el hecho debidamente demostrado y probado (con la evidencia documental obrante en la Certificación de Sueldos Básicos devengados en servicio activo por el demandante expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional) que el señor **CARDONA CASTAÑO** percibió sueldos básicos en valor monetario que resulta inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, así como ajustes e incrementos anuales en porcentaje inferior a la variación anual del IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior, también es factible concluir que en el caso concreto, tanto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA** como la **SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO** han debido establecer el mismo o igual razonamiento deductivo que se hizo en la sentencia proferida el día 23 de Septiembre de 2020 dentro del Radicado N° 2017 – 0308 – 01, pues al haberse demostrado o probado la necesidad de reliquidar los ajustes e incrementos anuales de la asignación mensual de actividad como consecuencia de la variación del IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior durante el período comprendido desde 1997 hasta 2004, igualmente debía determinarse en el caso concreto del aquí accionante que de manera consecencial al reajuste de la asignación mensual de actividad, debe efectuarse la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocida al aquí accionante, en la medida en que es un hecho innegable e incontrovertible que la modificación del sueldo básico y de la asignación mensual de actividad percibida en servicio activo tiene profunda incidencia y marcadas repercusiones en la base prestacional que en su momento consideró la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para efectuar la liquidación de la asignación de retiro reconocida y pagada al aquí accionante.

Así mismo, es esencial mencionar que ante la debida demostración con prueba documental expedida por la propia Dirección de Personal del Ejército Nacional que el aquí accionante percibió sueldos básicos en valor monetario que resulta inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el período comprendido desde 1997 hasta 2004, así como ajustes e incrementos anuales en porcentaje inferior a la variación anual del IPC fijado por el DANE para el año inmediatamente anterior, lo procedente en el caso concreto del señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO** era que se adoptara la misma decisión de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que se adoptó en la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el Radicado N° 2017 – 0308 – 01, dada la innegable e incontrovertible incidencia que la reliquidación y reajuste del sueldo básico que hace parte de la asignación mensual de actividad tiene respecto a la determinación de la correcta base prestacional que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) debió tener en cuenta al momento de liquidar y pagar la asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento de la primera mesada. Por ende, en el asunto bajo examen resulta procedente condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares (CREMIL) a reliquidar la asignación de retiro reconocida al actor teniendo en cuenta el reajuste salarial que se dispuso en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Por éste motivo, contrario a lo señalado en la sentencia materia de impugnación, en el caso concreto del señor **CARDONA CASTAÑO** sí se encontraba acreditado y verificado el requisito de procedencia de la acción de tutela concerniente a la relevancia constitucional de la problemática expuesta en la solicitud de amparo que ha dado génesis al asunto de la referencia, por cuanto la acción de tutela impetrada por el suscrito accionante ponía de presente el desconocimiento del derecho fundamental de igualdad que se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

Lo dicho, por cuanto la actuación del operador judicial debe propender por un fin u objetivo legítimo que persiga el cumplimiento de alguno de los principios o valores que inspiran la Constitución Política o los Tratados Internacionales en los cuales se reconoce el derecho esencial a la igualdad y se reconocen los derechos económicos y sociales de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad, como lo son los adultos mayores pensionados, pues al tenor del artículo 13 de la Constitución Política las entidades públicas deben proteger la garantía de igualdad de trato que les asiste a los ciudadanos, lo que ameritaba que en el caso concreto del señor **CARDONA CASTAÑO** se hubiese dado aplicación al principio de igualdad, **máxime cuando el Tribunal Administrativo de Tolima ya había proferido con anterioridad una sentencia en la cual sí ordenó realizar el reajuste y la reliquidación de la asignación de actividad y de la asignación de retiro de conformidad con la variación del IPC de un retirado de la Fuerza Aérea quien causó el derecho a percibir la asignación de retiro con posterioridad al año 2005; sentencia del Tribunal Administrativo de Tolima que fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO.**

Puestas de éste modo las cosas, en el asunto bajo examen en la acción de tutela de la referencia, sí existía la relevancia constitucional del asunto sometido a consideración del Consejo de Estado, en atención a que conforme al bloque de constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991 y a lo perentoriamente señalado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, las autoridades judiciales (entre las que se encuentra la **SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y LA SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**) no pueden desconocer los derechos consagrados en los artículos 24 (derecho a la igualdad) y 25 (derecho al acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos) de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto no es factible omitir la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral establecido como deber y obligación del operador judicial en la sentencia SU-1185 de 2001, respecto a los precedentes obrantes en la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, así como los precedentes de la Corte Constitucional obrantes en las sentencias de constitucionalidad, de unificación y de revisión de tutela, así como en el criterio interpretativo expuesto por el Tribunal Administrativo de Tolima en la sentencia proferida el día 23 de Septiembre de 2020 que se expuso en el escrito contentivo de la acción de tutela, por cuanto se trataba de criterios judiciales interpretativos de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al problema jurídico materia de análisis en el asunto bajo examen, los cuales favorecían y brindaban respaldo a las pretensiones de la demanda formulada por el señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO** y que fueron avalados por el Juzgado 52° Administrativo de Bogotá en la sentencia de primera instancia que resolvió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el aquí accionante; circunstancia ante la cual debe garantizarse el derecho del aquí accionante a la igualdad frente a quien fungió como demandante en el proceso judicial a que dio lugar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima el 23 de Septiembre de 2020, así como también desconoce el derecho a contar con recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos en los cuales **las decisiones proferidas por las Altas Cortes del país y los órganos de cierre de la jurisdicción tengan verdaderamente un obligatorio acatamiento para las demás autoridades judiciales del país, debido a que el aquí demandante ha acudido ante la justicia con el fin de obtener la misma protección judicial que se le brindó a otras personas que se encuentran en idéntica situación y el Despacho Judicial Accionado debía tener presente que la solución del problema jurídico que surgía del caso concreto sometido a su consideración no podía ser la que en su autonomía considerara su leal saber y entender, sino que debía estar condicionada al respeto por el principio de favorabilidad y a la plena protección del derecho a la igualdad de trato jurídico que consagra el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos dando aplicación a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que sustentaban la demanda, ya que la efectividad de las acciones y recursos judiciales implica que**

se garantice a todos los ciudadanos la seguridad jurídica, la unidad, la coherencia del ordenamiento jurídico interno, la buena fe y la confianza legítima en las autoridades.

En éste punto, es fundamental recordar que en la sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo del Tolima, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo de Tolima sí dio aplicación al precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado obrante en la sentencia del 26 de Noviembre de 2018 Radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017), en el cual se afirmó que **“conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**; lo cual permite evidenciar que para dar respuesta adecuada al problema jurídico orientado a determinar la viabilidad o procedencia de la solicitud de reliquidación y reajuste tanto de la asignación de actividad como de la asignación de retiro devengadas por el aquí accionante JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO conforme con la variación del IPC fijado por el DANE, era necesario establecer de entrada si durante el período comprendido desde 1997 hasta 2004, el señor CARDONA CASTAÑO **“devengó ingresos salariales en cuantía inferior o equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquella época”**, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial obrante en la sentencia de constitucionalidad C-1064 de 2001; LO CUAL NO TUVO LUGAR EN EL CASO CONCRETO DEL AQUÍ ACCIONANTE PORQUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA EN FORMA ARBITRARIA MODIFICÓ SU PROPIO CRITERIO Y EN NINGUNO DE LOS APARTES DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA SEGUNDA INSTANCIA DE PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DIO APLICACIÓN AL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO OBRANTE EN LA SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 RADICADO 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017).

Por consiguiente, es factible inferir que en el asunto de la referencia, sí se encontraba plenamente acreditada la verificación del requisito de procedencia de la acción de tutela concerniente a la relevancia constitucional del asunto materia de debate, pues se encontraba plenamente demostrada la violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, en la medida en que no pueden desconocerse tratados internacionales que reconocen el derecho a la igualdad, a la protección en materia salarial y la efectividad de los precedentes jurisprudenciales establecidos por las altas cortes de la jerarquía judicial del país; toda vez que ante la aprobación de la Convención Americana por parte del Estado Colombiano a través de la Ley 16 de 1972, corresponde a la subsección falladora ejercer el control de convencionalidad con miras a adecuar las disposiciones normativas y reglamentarias internas a los derechos y valores fundamentales que inspiran dichos tratados internacionales en los artículos 24 y 25 de la enunciada Convención Americana, según lo establece el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

Esta circunstancia, naturalmente generaba una afectación al derecho fundamental a la IGUALDAD del señor **CARDONA CASTAÑO**, lo cual sí daba lugar a las diferentes causales específicas de procedibilidad que se esgrimieron como fundamento en la acción de tutela de la referencia; independientemente de que el argumento en cuestión ya hubiese sido planteado previamente al Despacho Judicial Accionado como parte de los planteamientos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación que previamente a la acción de tutela se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En similar sentido, es de vital importancia expresar que la motivación expuesta en la sentencia impugnada, ha sido incompleta en lo que se refiere al análisis de los aspectos que sustentaron y soportaron la causal de “Desconocimiento del Precedente”, puesto que en el fallo materia de impugnación, no se esgrimió ninguna argumentación con la cual pudiera establecerse si en el caso concreto se habían desconocido o no los lineamientos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial establecida en las sentencias C-1064 de 2001, C-1017 de 2003 y C-931 de 2004; como tampoco se efectuó ningún análisis orientado a determinar si en el caso concreto era necesario o no dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado obrante en la sentencia del 26 de Noviembre de 2018 Radicado 25000-23-42-000-2015-06050-01 (3602-2017), en el cual se afirmó que **“conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**.

Lo dicho, en la medida en que es importante referir que en la sentencia impugnada, no se realizó el estudio necesario que permitiera ponderar y sopesar que en cumplimiento del principio de legalidad del

gasto público, las entidades del Estado, de todos los niveles debían acatar los lineamientos señalados en las sentencias C-1064 de 2001, C-1017 de 2003 y C – 931 de 2004, por medio de las cuales la Corte Constitucional expresó una serie de condicionamientos que debían ser tenidos en cuenta al momento de formular las leyes anuales de presupuesto nacional con el fin de mantener actualizado el poder adquisitivo de los ingresos salariales de todos los funcionarios públicos (entre quienes se encuentran los miembros de la Fuerza Pública), particularmente en lo que se refiere a los casos de los funcionarios que **devengan hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre quienes se encuentra el accionante JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO.**

Por consiguiente, la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, orientada a establecer la aplicación o no de los precedentes jurisprudenciales referidas al mismo problema jurídico que se debatía en el caso concreto del accionante, las cuales eran favorables al aquí accionante y brindaban respaldo a las pretensiones de la acción de tutela, tienen un impacto directo en el debido proceso, puesto que además de incurrir en la causal de procedibilidad de la acción de tutela denominada **“VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN”**, conforme con los pronunciamientos judiciales que han venido accediendo a dichas solicitudes y que eran notoriamente favorables al aquí accionante, al brindar respaldo argumentativo y jurisprudencial a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARDONA CASTAÑO.**

Esta circunstancia, naturalmente generaba una afectación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor **CARDONA CASTAÑO**, lo cual sí daba lugar a las diferentes causales específicas de procedibilidad que se esgrimieron como fundamento en la acción de tutela de la referencia; independientemente de que el argumento en cuestión ya hubiese sido planteado previamente al Despacho Judicial Accionado como parte de los planteamientos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación que previamente a la acción de tutela se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Tolima.

Por ello, se evidencia además que en el caso concreto del señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO** se vulneró el ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del aquí accionante, por cuanto en la sentencia impugnada y en los pronunciamientos de los Despachos Judiciales accionados, no se cumplió la carga de motivar y justificar la aplicación o descarte del principio de favorabilidad laboral, pues la sentencia de unificación SU-1185 de 2001 proferida por la Corte Constitucional (**que es un órgano de la Alta Jerarquía del Poder Judicial a cuyos precedentes si se encuentran sometidas las demás instituciones judiciales de la República de Colombia**) destaca y enfatiza que ante la existencia de dos interpretaciones razonables sobre una misma norma, es deber de los jueces y magistrados analizar cuál de las dos tesis es la más favorable al trabajador o pensionado, y aplicarla en el caso concreto, obedeciendo precisamente al principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, justificando y motivando las razones concretas y específicas de su escogencia; pues en las circunstancias del caso, se aprecia que de haberse realizado un análisis completo de la interpretación más favorable para el pensionado a la luz de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el resultado hubiese sido diametralmente opuesto.

Por estos motivos, es factible evidenciar el yerro en que se incurrió en la sentencia impugnada, pues la decisión adoptada en la sentencia no propende por un fin u objetivo legítimo que persiga el cumplimiento de alguno de los principios o valores que inspiran la Constitución Política o los Tratados Internacionales relacionados con los derechos económicos y sociales de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad, como lo son los adultos mayores pensionados, pues al tenor del artículo 24 de la Convención Americana y del artículo 13 de la Constitución Política las entidades públicas deben proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental; máxime cuando el A Quo no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad legítima de la diferencia de trato frente al suscrito accionante en relación con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA el 23 de Septiembre de 2020, ni sobre por qué razón el hecho de recurrir a esa diferenciación que niega al suscrito accionante el reajuste de los sueldos básicos por efectos de la inclusión de las variaciones económicas introducidas por el IPC (pese a que Sí SE CONCEDIÓ EN OTRO CASO SIMILAR), es el único método para alcanzar una finalidad válida y justificable desde la perspectiva de los principios o valores que inspiran la Constitución Política o los Tratados Internacionales relacionados con los derechos económicos y sociales; máxime cuando con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia entro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO, el accionante puso

en conocimiento del Tribunal Accionado el criterio que se estaba manejando sobre el problema jurídico materia de análisis y discusión.

Como tampoco se explicó ni se argumentó en la sentencia impugnada sobre la manera en que apartarse de lo expuesto en relación con sentencias favorables que se profirieron frente a casos similares al del accionante, no desconocía que los márgenes mínimos de coherencia de todo sistema jurídico y de confianza legítima de los ciudadanos en las autoridades que imponían resolver los casos concretos en el mismo sentido para garantizar que las decisiones judiciales fuesen mediana y razonablemente previsibles, así como respetar las expectativas generadas en la comunidad por las normas jurídicas; mucho menos se expuso motivación alguna en la cual se justificara sobre la manera en que apartarse de lo expuesto en las mencionadas sentencias, no vulneraba el principio de favorabilidad en materia laboral.

Con base en los argumentos planteados anteriormente, de manera atenta y respetuosa solicito **ACCEDER** a las siguientes

PETICIONES

1. **CONCEDER** la impugnación interpuesta en el presente escrito contra el fallo calificado 17 de Septiembre de 2021 que fuera proferido dentro de la actuación inicialmente referenciada, por las razones expuestas en párrafos precedentes.
2. Como resultado de las peticiones anteriores, solicito **REVOCAR** el fallo proferido el día 17 de Septiembre de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado.
3. En su lugar, **CONCEDER** el amparo y la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que le asisten al señor **JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO**, en la forma señalada e indicada en el acápite de "PETICIONES" del escrito contentivo de acción de tutela.

NOTA: CON EL PRESENTE ESCRITO ADJUNTO COPIAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA.

ACLARO QUE ESTAS PRUEBAS FUERON APORTADAS DESDE LA MISMA PRESENTACIÓN INICIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SIN EMBARGO, LAS APORTO NUEVAMENTE CON EL FIN DE SEAN SOPEADAS Y PONDERADAS AL MOMENTO DE RESOLVER LA IMPUGNACIÓN.

Atentamente:

JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO
C.C. N° 75'144.830